

**Comisionada ponente:**

María Del Carmen Nava Polina

**Sujeto obligado:** Tribunal Superior de  
Justicia de la Ciudad de México

**Expediente:** INFOCDMX/RR.IP.4793/2022

**CARÁTULA**

Expediente	INFOCDMX/RR.IP.4793/2022	
Comisionada Ponente: MCNP	Pleno: 07 de septiembre de 2022	Sentido: Desecha por improcedente
Sujeto obligado: Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México	Folio de solicitud:	090164122001257
¿Qué solicitó la persona entonces solicitante?	<i>"Marco normativo aplicable de la CDHCM y número de sentencias emitidas por juzgados civiles por juicios de usucapión en la Ciudad de México." (sic)</i>	
¿Qué respondió el sujeto obligado?	Después de llevar a cabo una búsqueda exhaustiva y razonable en los registros que guarda la Dirección de Estadística, se hace del conocimiento que no cuenta, por lo ser de su competencia, con información que permita dar respuesta a la solicitud	
¿En qué consistió el agravio de la persona ahora recurrente?	<i>De la respuesta se desprende que no tiene la información solicitada, sin embargo, anotan en un párrafo lo siguiente: "Se hace hincapié que la Dirección de Estadística de la Presidencia es la unidad concentradora de la información que genera los datos estadísticos oficiales que genera el Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 1, 2, fracción IV y 5, del Acuerdo General 39-32/2010, de Consejo de la Judicatura, mediante el cual se Establecen las Políticas y Lineamientos a los que se sujetará la Información Estadística del Tribunal Superior de Justicia y del Consejo de la Judicatura del Distrito Federal (ahora Ciudad de México)". Por lo anterior, es increíble que, no obstante, en su estructura orgánica tengan una Dirección de estadística, no puedan reportar la información que solicité sobre la segunda parte de mi solicitud, referente al número de sentencia emitidas por juzgados civiles en los juicios de usucapión. Por lo que se solicita se entregue dicha información, y se entregue la evidencia de la búsqueda realizada.</i>	
¿Qué se determina en esta resolución?	Desecha por improcedente.	
Palabra clave	Desechar, extemporáneo, sentencias	

**Comisionada ponente:**

María Del Carmen Nava Polina

**Sujeto obligado:** Tribunal Superior de  
Justicia de la Ciudad de México

**Expediente:** INFOCDMX/RR.IP.4793/2022

Ciudad de México, a 07 de septiembre de 2022

**VISTAS** las constancias para resolver el expediente **INFOCDMX/RR.IP.4793/2022**, al cual dio origen al presente recurso de revisión presentado por la persona recurrente, en contra de la respuesta emitida por la **Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México**, a su solicitud, se emite la presente resolución la cual versará respecto a la procedencia de dicha respuesta a la solicitud de acceso a información pública

### ÍNDICE

ANTECEDENTES	2
CONSIDERANDOS	4
PRIMERO. COMPETENCIA	4
SEGUNDO. PROCEDENCIA	5
RESOLUTIVOS	9

### ANTECEDENTES

**I. Solicitud de acceso a la información pública.** El 15 de junio de 2022, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, en adelante PNT, la persona hoy recurrente presentó solicitud de acceso a información pública, a la que le fue asignado el folio 090164122001257.

**Comisionada ponente:**

María Del Carmen Nava Polina

**Sujeto obligado:** Tribunal Superior de  
Justicia de la Ciudad de México**Expediente:** INFOCDMX/RR.IP.4793/2022

En dicha solicitud la persona ahora recurrente requirió lo siguiente:

“...  
*Marco normativo aplicable de la CDHCM y número de sentencias emitidas por juzgados civiles por juicios de usucapión en la Ciudad de México.*  
.” (Sic)

Además, señaló como medio para recibir notificaciones durante el procedimiento por “Sistema de solicitudes de la Plataforma Nacional de Transparencia” y como modalidad de entrega de la información solicitada: “Electrónico a través del sistema de solicitudes de acceso a la información de la PNT”

**II. Respuesta del sujeto obligado.** El 28 de junio de 2022, el Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México, en adelante el sujeto obligado, dio atención a la solicitud mediante el oficio número P/DUT/5095/2022 de fecha 28 de junio de 2022, suscrito por el Director de la Unidad de Transparencia, que en su parte medular dicen lo siguiente:

“...  
*Se le informa que dicha solicitud fue gestionada ante la Dirección de Estadística de la Presidencia, área que aportó elementos correspondientes que permiten dar respuesta su requerimiento en los siguientes términos:*

*“Después de llevar a cabo una búsqueda exhaustiva y razonable en los registros que guarda esta Dirección de Estadística, se hace de conocimiento que esta área no cuenta, por no ser de su competencia, con información que permita dar respuesta a la solicitud en lo relativo al “Marco normativo aplicable de la CDHCM”. Por otro lado, en lo referente a “...número de sentencias emitidas por juzgados civiles por juicios de usucapión en la Ciudad de México” se hace de conocimiento que esta área no cuenta con información que permita dar respuesta a la solicitud.*

*Lo anterior con base en la información consultada que integra la Dirección de Estadística de la Presidencia, tal y como obra en sus archivos y con base en los reportes remitidos por los juzgados de las materias Civil, Civil de proceso Oral y Civil de Cuantía Menor de este Tribunal.*

**Recurso de revisión en materia de derecho de acceso a información pública****Comisionada ponente:**

María Del Carmen Nava Polina

**Sujeto obligado:** Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México**Expediente:** INFOCDMX/RR.IP.4793/2022

*Lo anterior y en razón de que no existe un cuerpo normativo que vincule a esta área a contar con la información del tipo y desagregación específica de la señalada en el requerimiento, al respecto es aplicable el Principio de Legalidad, que en sus extremos señala: El principio de legalidad es un principio fundamental del derecho público conforme al cual todo ejercicio de potestades debe sustentarse en normas jurídicas que determinen un órgano competente y un conjunto de materias que caen bajo su jurisdicción. Por esta razón se dice que el principio de legalidad asegura la seguridad jurídica. Se podría decir que el principio de legalidad es la regla de oro del derecho público y en tal carácter actúa como parámetro para decir que un Estado es un Estado de derecho, pues en él el poder tiene su fundamento y límite en las normas jurídicas. En íntima conexión con este principio la institución de la reserva de ley obliga a regular la materia concreta con normas que posean rango de ley, particularmente aquellas materias que tienen que ver la intervención del poder público en la esfera de derechos del individuo.*

*El Estado sólo puede hacer lo que la Ley específicamente le faculte a hacer, todo lo demás queda fuera de sus facultades y por lo tanto NO LO PUEDE HACER o sea que nada queda a su libre albedrío.” (Sic)*

*Se hace hincapié que la Dirección de Estadística de la Presidencia es la unidad concentradora de la información que genera los datos estadísticos oficiales que genera el Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 1, 2, fracción IV y 5, del Acuerdo General 39-32/2010, de Consejo de la Judicatura, mediante el cual se Establecen las Políticas y Lineamientos a los que se sujetará la Información Estadística del Tribunal Superior de Justicia y del Consejo de la Judicatura del Distrito Federal (ahora Ciudad de México).*

*Por consiguiente, la gestión se realizó ante el área interna competente, misma que la atendió dentro de su ámbito legal de facultades.*

*Finalmente, es importante hacer de su conocimiento que su solicitud de acceso a la información fue remitida por la Unidad de Transparencia de la Comisión de Derechos Humanos de la Ciudad de México, motivo por el cual no fue remitida parcialmente en su oportunidad a dicho ente obligado, en virtud de que no es posible efectuar una DOBLE REMISIÓN.*

*Atento a lo dispuesto por el artículo 201 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, con relación al artículo cuadragésimo cuarto de los Lineamientos para la Implementación y Operación de la Plataforma Nacional de Transparencia, se comunica a usted que en caso de inconformidad con la respuesta otorgada, puede presentar un Recurso de Revisión ante el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en apego a los artículos 233, 234, 235, 236 y demás correlativos de la ley referida. El Recurso de Revisión es un medio de defensa que tienen los particulares en contra de las respuestas o la falta de ellas, derivadas de la gestión de las solicitudes de acceso a la información pública. 2706a63646d7832303030313133334 JOSE ALFREDO RODRIGUEZ BAEZ 13/04/25 03:02:00 3 El Recurso de Revisión deberá presentarse por medios electrónicos, por escrito libre o a través de los formatos establecidos por el Instituto para tal efecto o mediante el Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información (SISAI), o por conducto del correo electrónico recursoderevision@infodf.org.mx, dentro de los 15 días hábiles posteriores contados a partir de la notificación de la respuesta a su solicitud de información; o el vencimiento del*

**Comisionada ponente:**

María Del Carmen Nava Polina

**Sujeto obligado:** Tribunal Superior de  
Justicia de la Ciudad de México**Expediente:** INFOCDMX/RR.IP.4793/2022

*plazo para la entrega de la respuesta de la solicitud de información, cuando dicha respuesta no hubiera sido entregada, conforme al artículo 236 de la ley citada*  
"(Sic)

**III. Recurso de Revisión (razones o motivos de inconformidad).** El 29 de agosto de 2022, inconforme con la respuesta proporcionada por el sujeto obligado, la parte recurrente interpuso recurso de revisión en el que señalo como agravio lo siguiente:

*"...De la respuesta se desprende que no tiene la información solicitada, sin embargo, anotan en un párrafo lo siguiente: "Se hace hincapié que la Dirección de Estadística de la Presidencia es la unidad concentradora de la información que genera los datos estadísticos oficiales que genera el Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 1, 2, fracción IV y 5, del Acuerdo General 39-32/2010, de Consejo de la Judicatura, mediante el cual se Establecen las Políticas y Lineamientos a los que se sujetará la Información Estadística del Tribunal Superior de Justicia y del Consejo de la Judicatura del Distrito Federal (ahora Ciudad de México)". Por lo anterior, es increíble que, no obstante, en su estructura orgánica tengan una Dirección de estadística, no puedan reportar la información que solicité sobre la segunda parte de mi solicitud, referente al número de sentencia emitidas por juzgados civiles en los juicios de usucapión. Por lo que se solicita se entregue dicha información, y se entregue la evidencia de la búsqueda realizada." (Sic)*

## CONSIDERACIONES

**PRIMERA. Competencia.** El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, 7, apartado D y 49 de la *Constitución Política de la Ciudad de México*, 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracción XXI, 233, 234, 236, 237, 238, 239, 242, 243, 244, 245, 246, 247 y 253 de la *Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México*; 2, 3, 4, fracciones I, XI, XII y XVIII, 12, fracciones I y IV, 13, fracción IX y X y 14, fracciones III, IV y VII, del *Reglamento Interior del Instituto de Transparencia*,

**Comisionada ponente:**

María Del Carmen Nava Polina

**Sujeto obligado:** Tribunal Superior de  
Justicia de la Ciudad de México**Expediente:** INFOCDMX/RR.IP.4793/2022

*Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.*

**SEGUNDO. Hechos.** La persona recurrente solicitó al sujeto obligado, Marco normativo aplicable de la CDHCM y número de sentencias emitidas por juzgados civiles por juicios de usucapión en la Ciudad de México.

El sujeto obligado emitió respuesta a la solicitud, mediante el oficio P/DUT/5095/2022, de fecha 28 de junio de 2022, suscrito por el Director de la Unidad de Transparencia, con el cual informan que la solicitud se repite con una anterior por lo tanto anexan la contestación dada a esta solicitud

Inconforme con esto, la persona recurrente interpone recurso de revisión señalando que el sujeto obligado como agravio no corresponde a lo solicitado. (Sic)

De las constancias del sistema SISAI 2.0, así como del presente medio de impugnación, se advierte que nos encontramos ante el supuesto contenido en la fracción I del artículo 248 de la Ley de Transparencia de la CDMX, como se analizará a continuación:

**TERCERO. Análisis y justificación jurídica.** Visto el estado que guardan los autos del expediente en que se actúa; **toda vez que se advierte que surge una causal de improcedencia** previo análisis de las constancias de las actuaciones que lo conforman, este órgano colegiado llega a la conclusión de determinar el **DESECHAMIENTO** del recurso de revisión materia del presente procedimiento; lo anterior, con base en los siguientes razonamientos lógico-jurídicos:

**Comisionada ponente:**

María Del Carmen Nava Polina

**Sujeto obligado:** Tribunal Superior de  
Justicia de la Ciudad de México**Expediente:** INFOCDMX/RR.IP.4793/2022

**Desechamiento.** Lo determinado por este órgano garante se fundamenta en los artículos 236 fracción I, 238, 244 fracción I y 248 fracción IV de la Ley de Transparencia; mismos que a la letra señalan lo siguiente:

*“Artículo 236. Toda persona podrá interponer, por sí o a través de su representante legal, el recurso de revisión, mediante escrito libre o a través de los formatos establecidos por el Instituto para tal efecto o por medio del sistema habilitado para tal fin, dentro de los quince días siguientes contados a partir de:*

*I. La notificación de la respuesta a su solicitud de información; o*  
”

*“Artículo 244. Las resoluciones del Instituto podrán:*

*I. Desechar el recurso;*  
...”

*“Artículo 248. El recurso será desechado por improcedente cuando:*

...  
*I. Se extemporáneo por haber transcurrido el plazo establecido en la ley;*  
...”

Al cotejar la hipótesis jurídica establecida por la fracción I del artículo 248 antes citado, contra los hechos indicados en el presente recurso de revisión, este Instituto considera que en el presente asunto resulta aplicable dicha causal de improcedencia, en virtud de los siguientes razonamientos lógico-jurídicos:

El artículo 236, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México establece:

**Comisionada ponente:**

María Del Carmen Nava Polina

**Sujeto obligado:** Tribunal Superior de  
Justicia de la Ciudad de México**Expediente:** INFOCDMX/RR.IP.4793/2022

*“Artículo 236. Toda persona podrá interponer, por sí o a través de su representante legal, el recurso de revisión, mediante escrito libre o a través de los formatos establecidos por el Instituto para tal efecto o por medio del sistema habilitado para tal fin, dentro de los quince días siguientes contados a partir de:*

- I. La notificación de la respuesta a su solicitud de información; o*
  - II. El vencimiento del plazo para la entrega de la respuesta o de la solicitud de información, cuando dicha respuesta no hubiere sido entregada.*
- ”.

Del precepto legal invocado, se advierte que, una vez que el sujeto obligado hizo entrega de la respuesta, el solicitante por si o a través de su representante podrá interponer el recurso de revisión en contra de la respuesta a las solicitudes de información dentro del plazo de quince días hábiles.

Ahora bien, de las constancias que obran el presente expediente, se advierte que la solicitud de información fue ingresada el 15 de junio de 2022 y que el sujeto obligado dio respuesta el día 28 de junio de 2022 por lo que se advierte que el sujeto obligado dio respuesta en tiempo y forma, ahora bien, en relación al asunto que nos ocupa es pertinente señalar que el presente recurso de revisión fue interpuesto en fecha 29 de agosto de 2022.

Ahora bien, es importante señalar que en razón a lo anterior y de acuerdo a la normatividad vigente el periodo para interponer el recurso de revisión se tenía quince días para interponer el mismo por lo que se procede a realizar el computo de días hábiles con los que se cuenta para realizar dicho acto, que derivado a que la respuesta del sujeto obligado fue emitida el 28 de junio de 2022 se inicia el computo al día siguiente hábil por **el plazo de quince días inicio del 29 de junio y concluyo el 09 de agosto de 2022**, teniendo en consideración que los días 2, 3, 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 22, 23, 24, 25, 26, 27, 28, 29, 30, 31 de julio y 6 y 7 de agosto fueron días inhábiles,

**Comisionada ponente:**

María Del Carmen Nava Polina

**Sujeto obligado:** Tribunal Superior de  
Justicia de la Ciudad de México**Expediente:** INFOCDMX/RR.IP.4793/2022

por lo que se realizó el conteo de la siguiente manera 29, 30 de junio, 1, 4, 5, 6, 7, 8, de julio y 1, 2, 3, 4, 5, 8 y 9 de agosto del 2022.

En virtud de todas las consideraciones que anteceden, este órgano garante concluye que el plazo para interponer el recurso de revisión fue extemporáneo de conformidad con el artículo 236 de la Ley, ya que este se interpuso el día **29 de agosto de 2022, es decir 14 días después del límite para presentarlo** como consta en el párrafo anterior.

Debido a todo lo anterior, este Instituto concluye que en el presente medio de impugnación no se actualiza ninguna de las causales de procedencia dispuestas en el artículo 234 de la Ley de la materia, toda vez que el particular pretendió impugnar la respuesta del sujeto obligado cuando ya había transcurrido el término legal establecido para interponer dicho recurso, por lo tanto se actualiza la causal de improcedencia contemplada en la fracción I del artículo 248 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

En ese sentido el artículo 234 de la Ley de la materia aplicable establece puntualmente lo siguiente:

***“Artículo 234. El recurso de revisión procederá en contra de:***

*I. La clasificación de la información;*

*II. La declaración de inexistencia de información;*

*III. La declaración de incompetencia por el sujeto obligado;*

*IV. La entrega de información incompleta;*

*V. La entrega de información que no corresponda con lo solicitado;*

*VI. La falta de respuesta a una solicitud de acceso a la información dentro de los plazos establecidos en la ley;*

**Comisionada ponente:**

María Del Carmen Nava Polina

**Sujeto obligado:** Tribunal Superior de  
Justicia de la Ciudad de México**Expediente:** INFOCDMX/RR.IP.4793/2022

*VII. La notificación, entrega o puesta a disposición de información en una modalidad o formato distinto al solicitado;*

*VIII. La entrega o puesta a disposición de información en un formato incomprensible y/o no accesible para el solicitante;*

*IX. Los costos o tiempos de entrega de la información;*

*X. La falta de trámite a una solicitud;*

*XI. La negativa a permitir la consulta directa de la información;*

*XII. La falta, deficiencia o insuficiencia de la fundamentación y/o motivación en la respuesta, o*

*XIII. La orientación a un trámite específico.”*

Finalmente, es importante recordar que el artículo 244, fracción I, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, indica lo siguiente:

*“Artículo 244. Las resoluciones del Instituto podrán:*

*I. Desechar el recurso;*

*II. Sobreseer el mismo; I*

*III. Confirmar la respuesta del sujeto obligado;*

*IV. Modificar;*

*V. Revocar la respuesta del sujeto obligado, o*

*VI. Ordenar que se atienda la solicitud.”*

Por las consideraciones anteriores y con fundamento en los artículos 244, fracción I y 248, fracción I de la Ley de Transparencia aplicable, este Instituto determina **DESECHAR** por improcedente el presente asunto.

Por lo expuesto y fundado, el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

**RESUELVE**

**Comisionada ponente:**

María Del Carmen Nava Polina

**Sujeto obligado:** Tribunal Superior de  
Justicia de la Ciudad de México

**Expediente:** INFOCDMX/RR.IP.4793/2022

**PRIMERO.** Con fundamento en los artículos 236, fracción I, 244, fracción I y 248, fracción I de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, **se desecha por improcedente** el recurso de revisión interpuesto por el particular.

**SEGUNDO.** En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, se informa a la persona recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

**TERCERO.** En atención a todas las personas que presentan un Recurso de Revisión o proceso de Denuncia con la finalidad de conocer su opinión respecto a la atención recibida por parte de la Ponencia de la Comisionada Ciudadana María del Carmen Nava Polina, en la tramitación de su expediente se pone a su disposición el siguiente enlace:  
[https://docs.google.com/forms/d/e/1FAIpQLSdqEQB3ReV\\_kgSF-AD4nBh7tLU3THG0YuvxjArbBX2ApdVPpQ/viewform](https://docs.google.com/forms/d/e/1FAIpQLSdqEQB3ReV_kgSF-AD4nBh7tLU3THG0YuvxjArbBX2ApdVPpQ/viewform)

**CUARTO.** Notifíquese la presente resolución a la persona recurrente por correo electrónico.

**Comisionada ponente:**

María Del Carmen Nava Polina

**Sujeto obligado:** Tribunal Superior de  
Justicia de la Ciudad de México

**Expediente:** INFOCDMX/RR.IP.4793/2022

Así lo acordó, en Sesión Ordinaria celebrada el siete de septiembre de dos mil veintidós, por **unanimidad de votos**, de los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, integrado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

SZOH/CGCM/LAPV

**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA**  
**COMISIONADO PRESIDENTE**

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ**  
**COMISIONADO CIUDADANO**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA**  
**COMISIONADA CIUDADANA**

**MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO**  
**COMISIONADA CIUDADANA**

**HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO**  
**SECRETARIO TÉCNICO**